



Exp: 22-020379-0007-CO

Res. N° 2022022840

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta de setiembre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **MARÍA AUXILIADORA AGÜERO GATGENS**, cédula de identidad **0205610094**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital el 10 de setiembre de 2022, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Indica que la amparada es paciente del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla. En virtud de lo anterior, se le prescribió una cirugía y en febrero del presente año se le colocó en lista de espera. No obstante, a la fecha en que acude en amparo no se le ha indicado una fecha probable para la cirugía. Señala que los dolores que sufre son constantes y lo que se le prescribe es acatamiento con codeína y buscapina, los cuales no le están surtiendo el efecto deseado. Estima que el plazo incierto al que se le pretende someter para recibir la atención médica es desproporcionado e irracional. Por lo anterior, solicita la intervención de la Sala.

2.- Por resolución de las 11:42 horas del 14 de setiembre de 2022, se previno al tutelado, que indicara en cual Servicio de Salud era atendido.

3.-La parte recurrente indica que *“El suscrito Lic Henry Rodriguez R, de calidades conocidas en autos, actuando en tiempo y forma procedo a cumplir prevención de las once horas cuarenta y dos minutos del catorce de setiembre de*

EXPEDIENTE N° 22-020379-0007-CO

dos mil veintidós. Manifiesto. La señora Maria Auxiliadora la atienden en cirugía general ya que tiene piedras en su vesícula, y está en espera desde febrero del presente año, no se precisa el nombre del médico tratante.”

4.-Mediante resolución de las 9:43 horas del 22 de setiembre de 2022, se dio curso al amparo.

5.-Informa bajo juramento Wilburg Alonso Diaz Cruz, en su condición de Director General del Hospital Monseñor Sanabria, que “*PRIMERO: Mediante correo electrónico de fecha 26-09-2022 suscrito por la Dra Cosdamia Jaubert Solano, Unidad de Atención Oportuna a las Personas de este nosocomio comunica en lo que interesa lo siguiente: Buenos días, la paciente Maria Auxiliadora Agüero Gatgens, se encuentra en lista de espera el 16-03-2022 con el diagnostico de colelitiasis con una prioridad baja. SEGUNDO: Mediante correo electrónico de fecha 26-09-2022 suscrito por la Licda. Nicida Hurtado Alvarez, Coordinadora de Asistentes de Redes de este nosocomio, comunica en lo que interesa lo siguiente: Buenos días, a continuación, envió el listado de las atenciones en la especialidad de Cirugía General de la paciente Maria Auxiliadora Agüero Gatgens cedula 205610094 TERCERO: Mediante oficio JC-HMS-614-2022 de fecha 26-09-2022, suscrito por el Dr. Alberto Carrillo Chavarría, Jefe Servicio de Cirugía, comunica en lo que interesa lo siguiente: Esta jefatura de servicio, respetuosamente, informa que la paciente fue vista por parte del Dr. Andres Romero Valverde, Médico Especialista en Cirugía General, el día 16 de marzo de 2022, asimismo, una vez valorada integralmente por este profesional, se brinda a la recurrente boleta de internamiento, con prioridad baja, e ingresada en lista de espera de la Unidad Atención Oportuna a las Personas, el día antes mencionado. No esta de mas aclarar que, el criterio de prioridad para resolución de casos quirúrgicos es otorgado por parte del profesional a carga y que según criterio técnico y con base a los tiempos de resolución quirúrgica, la amparada Agüero Gatgens todavía se*

encuentra dentro del rango establecido. Espero haberle informado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS La Caja Costarricense de Seguro Social se orientan a brindar atención integral de la salud y promover su conservación en el individuo, la familia, la comunidad y el ambiente, así como garantizar una atención pronta y seguro al usuario. La Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, establece el derecho a la vida y a la salud de las personas como un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. En este sentido la Administración Pública debe sistematizar sus actividades con miras al bien común, debiendo entonces encontrar los mecanismos que le permitan satisfacer las necesidades de la colectividad. Por ello, el grado de autonomía otorgado a la Caja en materia administrativa y de gobierno, le faculta a reorganizar sus actividades, con el propósito de mejorar el servicio público que se brinda, procurando lograr el máximo de eficiencia, eficacia, efectividad y equidad en el uso de los recursos públicos y en el beneficio de la salud. Según criterio de priorización paciente se encuentra dentro del margen razonable de espera, tiene prioridad baja por lo que puede esperar hasta un año por la cirugía.” Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

6.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente estima lesionado el derecho a la salud de la tutelada, toda vez que es paciente del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, donde se le prescribió una cirugía y en febrero del

presente año se le colocó en lista de espera: empero, a la fecha en que acude en amparo no se le ha indicado una fecha probable para la cirugía.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- A. La tutelada es paciente en el Servicio de Cirugía General del nosocomio recurrido (ver informe rendido bajo juramento).
- B. Desde el 16 de marzo de 2022, se le ingresó a lista de espera quirúrgica con prioridad baja (ver prueba aportada al expediente).
- C. La amparada continúa sin fecha cierta para la intervención que requiere (ver informe rendido bajo juramento).

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub lite*, se tiene por demostrado que la tutelada es paciente en el Servicio de Cirugía General del nosocomio recurrido. Desde el 16 de marzo de 2022, se le ingresó a lista de espera quirúrgica con prioridad baja. Sin embargo, continua sin fecha cierta para la intervención que requiere. Así las cosas, esta Sala estima que el plazo de más de 6 meses que la amparada ha tenido que esperar para su intervención sin que se le haya brindado fecha cierta resulta excesivo, por lo que se constata la lesión a sus derechos fundamentales. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ, Y DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Si bien en este caso concurrimos con la mayoría y declaramos con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a

otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

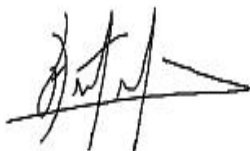
V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Wilburg Alonso Diaz Cruz, en su condición de Director General del Hospital Monseñor Sanabria, o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo no mayor a TRES MESES contado a partir de la notificación de la sentencia, se le practique a la tutelada la cirugía que requiere, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindique tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. Además, si fuese necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios para efectuar esa cirugía. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad

EXPEDIENTE N° 22-020379-0007-CO

con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. El magistrado Castillo Viquez y la magistrada Garro Vargas ponen nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



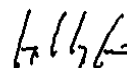
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

EXPEDIENTE N° 22-020379-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



OIW6CZVQZHC61

EXPEDIENTE N° 22-020379-0007-CO